Boletín N° 11.822 -04

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que crea un nuevo sistema de financiamiento solidario para estudiantes de la educación superior.

M E N S A J E N° 043-366/

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea un nuevo Sistema de Financiamiento Solidario para estudiantes de la educación superior, el cual reemplazará los mecanismos de financiamiento creados a través del sistema de créditos para estudios superiores garantizados por el Estado y de los fondos solidarios de créditos universitarios.

I. ANTECEDENTES

1. Consideraciones Preliminares

Para nuestro gobierno, uno de los principales ideales es el logro de una sociedad de oportunidades en la cual cada persona pueda desarrollar su máximo potencial según el proyecto de vida que libremente escogió para sí. Para ello, un sistema educacional de calidad basado en el principio de la libertad es imprescindible. Las personas que acceden a la educación superior suelen tener

mayores oportunidades laborales, las que facilitarán su realización personal y el logro de una mejor calidad de vida. En ese sentido, es comprensible el anhelo de muchas familias y jóvenes por acceder a una instancia de formación que permitirá mejorar -muchas veces de manera sustantiva- su nivel de vida. Pero la educación superior no sólo satisface una expectativa individual; es también una manera a través de la cual nuestros jóvenes se forman como ciudadanos, integra y éticamente, lo que trae aparejados innegables beneficios para la sociedad en su conjunto. Podríamos decir entonces, en el contexto anterior, que una sociedad con mayores niveles de formación es una mejor sociedad.

Actualmente, casi un millón doscientos mil jóvenes asisten a la educación superior en Chile. De acuerdo a la Encuesta Casen, la cobertura bruta pasó desde 15,6% en 1990 a 53,1% en 2015, lo que nos ubica en un nivel similar al reportado por los países de la OCDE. Este notable avance ha sido en parte producto de los esfuerzos realizados por las propias familias que aportan recursos para la formación superior de sus hijos, y también consecuencia de los subsidios entregados por el Estado a los estudiantes a través de la gratuidad, becas y créditos.

Sin embargo, el sistema de financiamiento estudiantil tiene desafíos pendientes. Aún persiste un trato diferenciado entre estudiantes de igual vulnerabilidad y mérito académico según la institución de educación superior a la cual asisten. Así, los estudiantes que eligen universidades pertenecientes al Consejo de Rectores (CRUCH) tienen la posibilidad de acceder a becas de mayor cobertura y a un crédito más conveniente en comparación con aquellos que asisten a universidades

que no integran este Consejo, y a institutos profesionales y centros de formación técnica. Este trato diferenciado limita la libertad de elección de los estudiantes, afectando la integridad de nuestro sistema de educación superior en su conjunto, pues éste tiene como uno de sus pilares la coexistencia de diversos proyectos educativos, que buscan atraer estudiantes en base a su calidad y sello institucional propio, lo cual se dificulta cuando existen tratos diferenciados en el financiamiento estudiantil.

Por otro lado, al analizar específicamente el sistema de créditos para el financiamiento de la educación superior, queda en evidencia la necesidad de continuar la labor que iniciamos durante nuestro primer gobierno, perfeccionándolo y haciéndolo más justo para todos los estudiantes. Esto tiene una especial relevancia dado que, si bien en los últimos años comenzó la implementación de una política de gratuidad para la educación superior, ésta irá avanzando gradualmente de acuerdo con el crecimiento económico del país, lo que ha quedado refrendado en la ley N° 21.091 sobre Educación Superior. Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrían libremente decidir no adscribirse a dicha política. De esta manera, se hace necesario contar con un sistema de créditos robusto, basado en la justicia y en la equidad, que sirva para beneficiar a los estudiantes que están fuera de la gratuidad, ya sea porque no cumplen con el requisito socioeconómico; porque las becas de arancel a las que acceden son insuficientes para cubrir el arancel real; porque la institución de educación superior elegida por ellos decidió no incorporarse a la política de gratuidad; o bien porque, habiendo tenido

gratuidad, han completado los años de duración formal de sus carreras y continúan estudiando.

Teniendo en cuenta este diagnóstico, nuestro programa de Gobierno se comprometió a crear un Sistema Solidario de Acceso a la Educación Superior que evite que las razones económicas impidan estudiar, que elimine el trato preferente a ciertas instituciones de educación superior, que resguarde la autonomía de las instituciones y también su sustentabilidad financiera. Así, hemos decidido presentar este proyecto de ley que crea un nuevo sistema único de créditos para la educación superior, los que serán otorgados por una sociedad anónima estatal, con mejores condiciones y mayor protección para sus beneficiados.

2. Situación actual

A pesar de los notables avances en cobertura, nuestro país aún tiene desafíos pendientes en la equidad del acceso a la educación superior, y por ende, a las oportunidades de acceder a una mejor calidad de vida. De acuerdo a la Encuesta Casen 2015, al considerar la cobertura neta, en el decil de mayores ingresos, nueve de cada diez jóvenes asisten a la educación superior, mientras que en el decil de menores ingresos sólo tres de cada diez lo hacen.

Lo anterior evidencia la existencia de diferencias y desventajas que se generan mucho antes del ingreso a la educación superior, por lo que los esfuerzos del Estado deben enfocarse en la calidad desde la educación parvularia, continuando por la escolar. En este sentido, creemos que, si bien la gratuidad en la educación superior ya está incorporada, ella no es condición suficiente para lograr que una mayor

cantidad de estudiantes provenientes de los hogares más pobres ingresen a la educación superior. En la Prueba de Selección Universitaria 2017, el 48% de los estudiantes egresados de escuelas municipales no logró superar los 450 puntos. ¿De qué les sirve a ellos la gratuidad, si pueden quedar fuera de la educación superior por criterios académicos? Es por esto que nuestro Gobierno debe desarrollar una política de financiamiento que permita que nadie quede fuera por motivos financieros, pero que a la vez reconozca que las mayores inversiones deben realizarse en los niveles educacionales iniciales, resguardando recursos para poder enfocarlos en ellos. Sólo así lograremos un acceso a la educación superior equitativo, donde la cuna no sea determinante para el desarrollo y las oportunidades a las que pueden acceder las personas.

Por otra parte, no se debe olvidar que si bien la educación superior genera muchos beneficios para la sociedad como un todo, quien la recibe también se beneficia privadamente de ella. Datos de la OCDE muestran que quienes egresaron a la educación superior en Chile perciben ingresos mensuales superiores al doble de los de aquellos que únicamente han completado el nivel de educación media. Así obedece a criterios de equidad y de mayor justicia social, reconocer que quienes cursan estudios superiores, una vez concluidos los mismos, puedan y deban retribuir lo que todos los ciudadanos, a través de sus impuestos, han invertido en ellos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con el objeto de complementar el sistema de becas y gratuidad, es que proponemos la creación de un Sistema de Financiamiento Solidario (SIFS), el que permitirá que aquellos estudiantes que

ingresen a una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica acreditado financien sus carreras, puedan pagarlo una vez egresados, en condiciones favorables y tomando en cuenta su situación laboral y económica.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En nuestro país, actualmente existen dos sistemas de créditos subsidiados por el Estado para financiar estudios superiores: el Crédito con Garantía Estatal (CAE) establecido por la ley N° 20.027 y el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) regulado por la ley 19.287. Sin embargo, hay aspectos que mejorar en ellos.

Una necesidad urgente es unificar el sistema de créditos y terminar con el trato preferente hacia los estudiantes que asisten a ciertas instituciones. Actualmente, únicamente el 27% de los estudiantes de pregrado tiene la posibilidad de acceder al FSCU. Para el resto, la única alternativa es el CAE. El FSCU es exclusivo para quienes asisten a universidades del CRUCH y desde sus orígenes ha tenido condiciones más favorables para sus beneficiarios, tales como una tasa de interés baja, contingencia al ingreso y un número máximo de años de pago, luego de los cuales, y bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, la deuda se extingue. En 2005 se creó el CAE, al que pueden acceder todos los estudiantes de instituciones acreditadas. Sin embargo, en su origen presentaba condiciones más desfavorables que las del FSCU, teniendo una tasa de interés mayor, ningún tipo de contingencia al ingreso y sin plazo de extinción de la deuda. Así, estudiantes con la misma necesidad económica accedían a créditos muy distintos, dependiendo del tipo de institución que escogían.

La desigualdad de trato entre estos dos sistemas de créditos, impulsó a que durante nuestro primer gobierno, y a través de la ley N° 20.634, de 2012, se implementaran importantes beneficios para los antiguos y nuevos beneficiarios del CAE, como la rebaja de la tasa de interés a 2% real anual -equiparándola con la del FSCU-, suspensión del cobro de la cuota en caso de cesantía y posibilidad de rebaja de la cuota mensual al 10% del ingreso del beneficiado. Sabemos que aún podemos mejorar la protección de los estudiantes frente a contingencias en su situación laboral, y también hacer más favorables las condiciones del crédito, estableciendo un mecanismo de extinción de la deuda que hoy día no existe. Además, mediante el presente proyecto de ley nos hacemos cargo de los 151.752 deudores del CAE que a diciembre de 2017 se encuentran en mora, compleja situación que no les permite acogerse a la rebaja de sus cuotas ni a la suspensión de pago, otorgándoles ahora la oportunidad de reprogramar su deuda en mejores condiciones.

Otra razón para reformular nuestro sistema de créditos es que estos beneficios históricamente se han entregado sólo hasta el valor del arancel de referencia, el cual puede presentar diferencias considerables con el arancel que efectivamente es cobrado por las instituciones de educación superior. Por lo general, estas diferencias deben ser cubiertas por los propios estudiantes y sus familias, condicionando el libre acceso a la educación superior a la capacidad de pago de esa brecha. Esta situación debe ser mejorada, de forma que tanto el Estado como las instituciones de educación superior cooperen para otorgar una mayor cobertura a los estudiantes,

minimizando el monto que deben pagar mientras estudian, o bien llevándolo a cero para quienes provienen de familias de menores recursos.

Por otra parte, el actual sistema de créditos ha representado un elevado costo fiscal para el país, el que necesariamente debe ser reducido. Por un lado, la participación de la banca en el CAE ha significado un alto desembolso del Estado para poder otorgar los beneficios que actualmente ofrece el crédito. Por otro lado, cifras del año 2016, muestran que el FSCU presenta una morosidad superior a los $500.000 millones en sus recuperaciones, lo que implica que el Estado ha tenido que hacerse cargo de dicho costo para poder entregar el beneficio año a año a los nuevos estudiantes. Así, ambos sistemas deben ser repensados, sin la participación de la banca, y a la vez ideando un mecanismo que permita que el sistema tienda hacia su sustentabilidad fiscal.

Finalmente, el hecho de ser un crédito intermediado por la banca hace que el CAE no tenga un componente solidario, es decir, el pago responsable de los beneficiarios no está relacionado con la posibilidad de financiamiento de nuevos estudiantes, como sí ocurre teóricamente con el FSCU. Sin embargo, por problemas de diseño, este último crédito tampoco termina siendo verdaderamente solidario. El nuevo sistema, a diferencia de los créditos anteriores, fomentará y permitirá que el pago oportuno por parte de los beneficiarios financie nuevos créditos para aquellos jóvenes que ingresan a la educación superior, convirtiéndolo así en un verdadero Sistema de Financiamiento Solidario.

Durante nuestro primer gobierno, enviamos al Congreso un proyecto de ley que creaba un nuevo

sistema único de créditos (Boletín N° 8369-04) solucionando gran parte de los problemas que presentan el CAE y el FSCU. Si bien dicho proyecto no logró ser aprobado, no hemos renunciado a nuestra prioridad de mejorar el sistema de financiamiento vía créditos, pues estamos conscientes del impacto que un sistema como este tiene sobre miles de estudiantes y sus familias.

III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se estructura en cuarenta y nueve artículos permanentes, distribuidos en cinco Títulos y ocho artículos transitorios. El Título primero, constituido por 8 artículos, establece normas generales del Sistema de Financiamiento Solidario, características del Crédito y condiciones de éste en sus párrafos 1, 2 y 3, respectivamente.

En su Título segundo, compuesto de 2 párrafos, regula los requisitos para acceder al Crédito, primeramente por los estudiantes y luego por las instituciones de educación superior.

El Título tercero sistematiza a lo largo de sus 17 artículos ordenados en 6 párrafos, las normas para la exigibilidad, el plazo y las excepciones al pago, estableciendo cláusulas de contingencia de los beneficiarios y dando la posibilidad de ajustar el monto de sus cuotas o de suspender su pago. Asimismo, establece causales de interrupción de la exigibilidad del pago, en virtud de estudios conducentes a un título profesional o grado académico de doctor o magister según las reglas y condiciones que establece el proyecto de ley. Además, regula las obligaciones de los beneficiarios que laboran como trabajadores independientes y dependientes, y respecto de éstos

últimos, las obligaciones de sus respectivos empleadores.

Enseguida, en el Título cuarto, el proyecto de ley reglamenta las funciones de los órganos intervinientes del Sistema de Financiamiento Solidario, estableciendo las atribuciones de éstos y procurando su coordinación eficaz, para la determinación de los beneficiarios, el otorgamiento y administración del Crédito y su recaudación correcta y oportuna.

El Título quinto regula la entidad administradora del Crédito, la que corresponderá a una sociedad anónima del Estado, que se está creando mediante el proyecto de ley contenido en el boletín N° 11.554-05. Para tales efectos, se presentarán indicaciones al citado proyecto que crea la Sociedad Anónima del Estado denominada “Intermediación Financiera S.A., para que cuente con la autorización para desarrollar las actividades de financiamiento crediticio para los estudiantes de educación superior. La naturaleza estatal de esta entidad garantiza la no intervención de la banca en el otorgamiento del financiamiento para la educación superior, dando cumplimiento de esta manera y respecto de esta materia, a la promesa realizada en nuestro programa de Gobierno.

Finalmente, en los artículos transitorios, se regula y establece la posibilidad de que los actuales beneficiarios del CAE y del FSCU, sin importar si se encuentran al día o sean deudores morosos puedan cambiarse al nuevo sistema bajo los términos que este nuevo Crédito les permite.

IV. DETALLES DEL PROYECTO

1. Sistema de Financiamiento Solidario

El presente proyecto de ley propone la creación de un Sistema de

Financiamiento Solidario (SIFS) para contribuir al financiamiento de los estudios superiores de pregrado. Este Crédito será otorgado a los estudiantes por una sociedad anónima del Estado.

El Crédito propuesto en este proyecto de ley será otorgado en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) hasta por el total del arancel regulado de la carrera en que esté matriculado el estudiante, más un porcentaje variable de la brecha existente entre aquel y el arancel real cobrado por la institución de educación superior. Dicho porcentaje será definido en base al decil socioeconómico del hogar al cual pertenece el beneficiario del Crédito, y al nivel de acreditación de la institución donde esté matriculado. El monto del Crédito, en total, no podrá ser superior a uno coma cinco veces el arancel regulado o al arancel real de la carrera correspondiente, cualquiera sea menor.

El Crédito devengará un interés real anual de 2% a partir del momento en que es otorgado, y hasta que se extinga la deuda.

El Crédito será otorgado anualmente y el beneficiario podrá solicitar su renovación durante la duración nominal de la carrera o programa de estudios que esté cursando, más tres, dos o un semestre académico adicional tratándose de carreras conducentes a grado de licenciado, a título profesional o título técnico de nivel superior, respectivamente.

2. Requisitos para acceder al Sistema de Financiamiento Solidario

El Crédito propuesto en el presente proyecto de ley podrá ser otorgado a los estudiantes que, entre otros aspectos, cumplan con ser chilenos o extranjeros con residencia definitiva; que su hogar pertenezca a los nueve

primeros deciles socioeconómicos; que se encuentren matriculados en una carrera de pregrado perteneciente a una institución adscrita al Crédito; haber ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y mantener durante su carrera un rendimiento satisfactorio.

Por su parte, para adscribir al crédito a las instituciones de educación superior se les exigirá estar reconocidas oficialmente por el Estado; seleccionar a sus alumnos con criterios académicos objetivos y transparentes; contar con acreditación institucional y otorgar las garantías establecidas en el proyecto de ley. Adicionalmente, las instituciones de educación superior deberán asegurar que sus estudiantes que obtengan el crédito estatal y cuyos hogares pertenezcan a los primeros seis deciles de ingresos de la población no paguen mientras estudian. Para ello, deberán cubrir aquella parte del arancel real que no cubre el crédito estatal y las becas de arancel estatales con becas y/o créditos propios. Si deciden otorgar créditos propios, estos deberán tener la misma tasa de interés y plazo del crédito estatal.

3. Exigibilidad, plazo y excepciones al pago del Sistema de Financiamiento Solidario

Se propone que el Crédito se pague en hasta 180 cuotas mensuales y sucesivas. El beneficiario podrá solicitar, en cualquier momento y cuantas veces sea necesario, ajustar la cuota para que ésta no supere el 10% de su renta mensual. Además, se suspenderán los cobros si el deudor recibe una renta mensual inferior al sueldo mínimo. La aplicación de estos beneficios no se traducirá en un mayor número de cuotas ni en una extensión del plazo de pago.

Los trabajadores dependientes estarán obligados a informar a su empleador o empleadores su condición de beneficiario del Crédito. Los pagos mensuales les serán deducidos de su remuneración y retenidos por su empleador o empleadores. De esta forma serán estos últimos los legalmente obligados al pago.

Por otro lado, el proyecto propone un mecanismo para extinguir la deuda. Así, una vez pagada la cuota final, se extinguirá la deuda respecto de aquellos beneficiarios del Crédito que no registren cuotas vencidas y no pagadas. En estos casos, cualquier saldo por concepto de capital e intereses que se mantenga después del pago de la última cuota será condonado.

En el caso de los beneficiarios del Crédito que no paguen sus cuotas sin haber invocado alguna de las causas establecidas en la ley, su saldo impago se reprogramará en hasta 60 cuotas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TITULO I

Del Sistema de Financiamiento Solidario para Estudiantes de la Educación Superior.

§ 1. Normas Generales.

Artículo 1°.- Sistema de Financiamiento Solidario. Créase un sistema de financiamiento solidario (SIFS) destinado a los estudiantes del nivel de educación superior, en adelante el "Crédito", cuya finalidad es la de contribuir en el financiamiento del arancel de carreras o programas de estudios presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en los literales a), b) y c) del artículo 54 del Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en instituciones de educación superior. Este Crédito será otorgado por una sociedad anónima del Estado, en adelante la "Administradora", a que se refiere el Título V de esta ley, debiendo darse cumplimiento, por parte de los estudiantes y de las instituciones, a los requisitos señalados en la presente ley.

Adicionalmente, esta ley establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar financiamiento por el remanente del arancel real que no alcance a ser cubierto por este Crédito y otras becas de arancel que sean entregadas por el Estado. Esta obligación sólo es exigible respecto de estudiantes de hogares pertenecientes a los seis deciles de menores ingresos de la población y que obtengan el máximo de Crédito al que puedan acceder.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Crédito: Empréstito otorgado por una sociedad anónima del Estado a un estudiante que cursa una determinada carrera o programa de estudios impartido por una institución de educación superior, para el financiamiento del arancel, y cuyo monto se transfiere directamente a la institución respectiva.

b) CAE: El crédito de educación superior con garantía estatal regulado en la ley N° 20.027.

c) Beneficiario o deudor: Aquella persona que cumpla con los requisitos del artículo 9 y que suscriba los documentos de otorgamiento del Crédito creado por la presente ley. Se considerará deudor, además, al empleador en los casos a que se refiere el párrafo 5 del Título III.

d) Deudor moroso: Aquel beneficiario o empleador en los casos a que se refiere el párrafo 5 del

Título III, que tenga una o más cuotas vencidas y no pagadas del Crédito.

e) Instituciones de Educación Superior: Aquellas instituciones contempladas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

f) Deserción: Incurre en deserción el estudiante que, sin causa justificada, no se matricula durante tres semestres consecutivos.

Un reglamento definirá los casos que constituyan causa justificada. Con todo, el período de 6 semanas anteriores al parto de una estudiante beneficiaria del Crédito y las 12 semanas posteriores a aquel, se entenderá siempre como causa justificada y no podrá tomarse en cuenta para contabilizar el periodo de deserción.

g) Arancel real: Valor anual de una carrera o programa de estudios determinado, fijado por una institución de educación superior. No incluye el derecho básico de matrícula.

h) Arancel regulado: Valor referencial anual de una carrera o programa de estudios determinado, establecido por el Ministerio de Educación según el procedimiento señalado en el párrafo 2° del Título V de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior.

i) Brecha: Diferencia resultante de restar al valor del arancel real, el valor del arancel regulado.

j) Remanente: Saldo del arancel real que no se encuentra cubierto por el Crédito y las becas de arancel estatales.

k) La Administradora: Sociedad anónima del Estado que otorga y administra el Crédito, a que se refiere el Título V de esta ley.

l) Ingresa: Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada por la ley N° 20.027.

Artículo 3.- Acreditación Socioeconómica de los Estudiantes. El Ministerio de Educación, para la

determinación de los deciles señalados en el inciso tercero del artículo 4 y en el numeral 2 del artículo 9, utilizará el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379, pudiendo considerar los datos recopilados mediante el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS).

§ 2. Características del Crédito.

Artículo 4.- Monto. El monto del Crédito se expresará en unidades tributarias mensuales (UTM), y será otorgado a los beneficiarios en su equivalente en pesos, moneda de curso legal, en los términos establecidos en esta ley, hasta por el monto total del arancel regulado de la carrera o programa de estudios en que esté matriculado el estudiante, más un porcentaje variable de la brecha.

El monto mínimo del Crédito será el equivalente a 5 UTM, y el monto máximo será equivalente al valor del arancel real de la carrera o programa de estudios correspondiente, o uno coma cinco veces el valor del arancel regulado correspondiente, cualquiera sea menor.

La cobertura del Crédito para la brecha estará determinada por la clasificación socioeconómica del estudiante al momento de suscribir el contrato de Crédito correspondiente, según el decil socioeconómico de su hogar, y por el nivel de acreditación de la institución de educación superior, según la ley N° 20.129, que imparta la carrera o programa de estudios así financiado, de acuerdo al cuadro siguiente:

Decil socioeconómico	**Acreditación de excelencia**	**Acreditación avanzada**	**Acreditación básica**
I	90% de la brecha.	80% de la brecha.	70% de la brecha.
II	90% de la brecha.	80% de la brecha.	70% de la brecha.
III	90% de la brecha.	80% de la brecha.	70% de la brecha.
IV	90% de la brecha.	80% de la brecha.	70% de la brecha.

V	70% de la brecha.	60% de la brecha.	50% de la brecha.
VI	70% de la brecha.	60% de la brecha.	50% de la brecha.
VII	60% de la brecha.	50% de la brecha.	40% de la brecha.
VIII	60% de la brecha.	50% de la brecha.	40% de la brecha.
IX	50% de la brecha.	40% de la brecha.	30% de la brecha.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el estudiante podrá solicitar al Ministerio de Educación la actualización de su situación socioeconómica acreditando nuevos antecedentes.

Artículo 5.- Interés. La deuda devengará un interés real anual del 2% a partir de la fecha de suscripción del contrato del Crédito otorgado y hasta que se extinga, según el mecanismo que define la presente ley.

§ 3. Condiciones del Crédito

Artículo 6.- Proceso de solicitud y otorgamiento del Crédito a los estudiantes. El proceso de solicitud del Crédito estará a cargo del Ministerio de Educación, y el otorgamiento del Crédito estará a cargo de la Administradora a que se refiere el Título V, en conformidad a lo establecido en el reglamento, y estará regido por los principios de objetividad, no discriminación arbitraria y transparencia.

Artículo 7.- Depósito del Crédito. El Crédito otorgado al estudiante por la Administradora será depositado, durante ese mismo año, a la institución de educación superior que corresponda.

Artículo 8.- Período de otorgamiento del Crédito. El Crédito se otorgará por la Administradora y el estudiante beneficiado por éste podrá solicitar su renovación durante la duración nominal del plan de estudios de la carrera o programa de estudios que curse.

Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se deberá entender incorporada en aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el periodo de otorgamiento del Crédito podrá extenderse más allá de la duración nominal del plan de estudios de la carrera o programa de estudios por un máximo de tres, dos o un semestre académico, tratándose de carreras conducentes a grado de licenciado, a título profesional o título técnico de nivel superior, respectivamente.

TÍTULO II

De los requisitos para el acceso al Crédito

§ 1. De los Requisitos de los Estudiantes

Artículo 9.- Requisitos para los Estudiantes. El Crédito podrá financiar las carreras o programa de estudios de los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Ser chilenos o extranjeros con residencia definitiva en Chile;

2) Que su hogar pertenezca a los nueve primeros deciles socioeconómicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

3) Encontrarse matriculados como alumnos regulares en carreras o programas de estudios a que se refiere el inciso primero del artículo 1 que imparta alguna de las instituciones de educación superior que califiquen de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 12.

4) Haber ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y mantener durante el transcurso de su carrera o programa de

estudios un rendimiento satisfactorio, de acuerdo al reglamento.

5) Cumplir con los demás requisitos y obligaciones establecidos en esta ley.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma y procedimiento de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo como asimismo el indicador objetivo de mérito académico suficiente y rendimiento satisfactorio durante la duración de la carrera o programa de estudios.

Artículo 10.- Suscripción del Contrato de Crédito. Será condición previa para acceder al Crédito, que el beneficiario se obligue a pagarlo de acuerdo con las condiciones que fija esta ley.

Para los efectos de los contratos suscritos y de las obligaciones contraídas por los estudiantes conforme a la presente ley, éstos se considerarán siempre plenamente capaces.

Para acceder al Crédito el estudiante deberá cumplir con:

1) Ajustarse al proceso de solicitud y otorgamiento del Crédito, de acuerdo con el artículo 6, el que se realizará al menos una vez al año y estará a cargo del Ministerio de Educación y de la Administradora, respectivamente, en conformidad a lo establecido en el reglamento;

2) Presentar una declaración jurada ante el Ministerio de Educación expresando que la información entregada en el proceso de solicitud es fidedigna. En caso de que la información contenida en la declaración jurada no sea fidedigna, el estudiante no podrá solicitar la renovación de su Crédito para el período siguiente; y

3) Suscribir un contrato de Crédito, el que contendrá una declaración expresa de la voluntad de someterse a las condiciones del Crédito acompañado de un pagaré a favor de la Administradora por el monto total del Crédito y una autorización facultando a ésta y a la Tesorería General de la República para que dichas

instituciones informen a su futuro empleador o empleadores, de la circunstancia que su dependiente es deudor del Crédito, con el objeto de que efectúe la retención a que se refiere el artículo 31.

Los documentos que suscriban los estudiantes que den cuenta del Crédito que se les otorga de conformidad a esta ley, tendrán mérito ejecutivo por el solo ministerio de la ley y estarán exentos del pago del impuesto de timbres y estampillas.

Artículo 11.- Limitaciones para acceder al Crédito. No podrán acceder al Crédito que regula esta ley:

1) Quienes hayan egresado de carreras o programa de estudios conducentes a un título profesional o grado de licenciado de universidades de Chile o del extranjero.

Se exceptúan de este numeral aquellos beneficiarios que soliciten el Crédito para cursar programas de prosecución de estudios conducentes a título profesional de educador o profesor;

2) Quienes sean titulares de dos o más títulos técnicos de nivel superior. Si el estudiante cuenta con un título técnico de nivel superior, sólo podrá acceder al Crédito si se matricula en una carrera o programa de estudios conducente a título profesional conducente o no a una licenciatura;

3) Los estudiantes que hayan incurrido en deserción o eliminación académica más de una vez, sea en la misma carrera o programa de estudios o en otro distinto; y

4) Los estudiantes que hayan cambiado de carrera o programa de estudios o institución más de una vez. Cuando el beneficiario del Crédito ingrese a una carrera o programa de estudios o institución distintas por primera vez, y la carrera o programa de estudios cursada previamente haya sido financiada con el Crédito, se le financiará el período de duración nominal de la nueva carrera o programa de estudios en la cual se matricule, con la extensión a que se refiere el inciso final del artículo 8, descontándosele de éste el tiempo cursado previamente en la otra institución o carrera o programa de estudios, según corresponda.

§ 2. De los Requisitos de las instituciones de educación superior

Artículo 12.- Requisitos para las instituciones de educación superior. El Crédito podrá financiar los estudios en las instituciones de educación superior que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que seleccione a sus alumnos de primer año por criterios académicos basados en principios de no discriminación arbitraria, objetivos y transparentes;

2) Que se encuentren acreditadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

3) Que hayan otorgado oportunamente las garantías a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13.- Garantía de las instituciones de educación superior por incumplimiento de pago. Las instituciones de educación superior serán responsables ante la Administradora por un porcentaje del monto del Crédito otorgado en todos aquellos casos en que el beneficiario haya incurrido en deserción y exista incumplimiento en el pago de las cuotas del Crédito.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las instituciones de educación superior que accedan al Crédito deberán garantizar los riesgos de deserción y de no solución de la deuda por los beneficiarios en el período de pago correspondiente, a través de instrumentos financieros suscritos a favor de la Administradora.

Artículo 14.- Cobertura de la garantía. La garantía por concepto de deserción deberá cubrir:

1. El 90% del monto total o acumulado por concepto de capital e intereses del Crédito respecto de los estudiantes que deserten durante el primer año académico de la carrera o programa de estudios.

2. El 70% del monto total o acumulado por concepto de capital e intereses del Crédito respecto de los estudiantes que deserten durante el segundo año académico de la carrera o programa de estudios.

3. El 60% del monto total o acumulado por concepto de capital e intereses del Crédito respecto de los estudiantes que deserten a partir del tercer año académico de la carrera o programa de estudios.

La Administradora cobrará a la institución de educación superior garante las cuotas morosas del beneficiario del crédito hasta completar el monto de la garantía señalada en el inciso anterior, a partir del momento en que el Crédito se haga exigible por deserción y se haya incumplido el pago de al menos cuatro cuotas de forma consecutiva.

El pago de la garantía habilitará a la institución de educación superior a repetir contra el deudor moroso por el monto señalado en el inciso anterior, una vez concluido el periodo de pago establecido en el artículo 21 u operada la extinción del Crédito.

Adicionalmente, en el caso de beneficiarios del Crédito egresados, las instituciones de educación superior garantizarán el no pago de la deuda por un monto equivalente al cincuenta por ciento del monto del Crédito que exceda el arancel regulado. La Administradora cobrará a la institución de educación superior garante aquella parte de la garantía correspondiente a las cuotas morosas del deudor hasta completar el monto de esta garantía, una vez que el deudor se encuentre con al menos cuatro cuotas consecutivas en mora, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento. El monto de esta garantía disminuirá proporcionalmente a la amortización del capital del Crédito, o hasta que éste se haya cancelado íntegramente por el deudor.

El reglamento definirá la constitución, determinación y forma de cálculo de los instrumentos financieros mediante los cuales se caucionará el cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 13 y en este artículo.

Artículo 15.- Adhesión de las instituciones de educación superior. Adherirán al Crédito, por el solo ministerio de la ley, las instituciones de educación superior estatales.

Por su parte, las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado no señaladas en el inciso precedente, que deseen adherir al Crédito y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 12, deberán solicitarlo

ante la Administradora, hasta el 30 de abril de cada año. La Administradora tendrá un plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud, para verificar el cumplimiento de los requisitos. Acogida la solicitud, el financiamiento se otorgará a contar del año siguiente y se entenderá que la institución lo mantiene mientras cumpla con los requisitos de la presente ley. Con todo, a más tardar el 30 de abril de cada año, podrá manifestar ante la Administradora su voluntad de no continuar adhiriendo al Crédito, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.

Si una institución de educación superior reconocida por el Estado optare por renunciar a la adhesión al Crédito, aquello no será impedimento para la renovación de los créditos otorgados con anterioridad a la comunicación, de acuerdo a la duración y condiciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 16.- Remanente del Arancel Real. En aquellos casos en que las ayudas estatales en su conjunto no logren abarcar la totalidad del arancel real de la respectiva carrera o programa de estudios de una institución de educación superior, ésta deberá asegurar a sus beneficiarios del Crédito que se encuentren dentro de los primeros seis deciles socioeconómicos, el financiamiento del cien por ciento del remanente que quede sin cubrir considerando la situación particular de cada alumno. Lo anterior podrá realizarse a través de becas y/o créditos propios de cada institución.

Si para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior las instituciones de educación superior otorgan créditos a sus alumnos, éstos se sujetarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El pago a las instituciones de educación superior de los créditos que éstas otorguen de acuerdo a los incisos anteriores sólo será exigible cuando el beneficiario del Crédito haya pagado al Fisco, a lo menos, el cincuenta por ciento del monto del Crédito recibido de aquel, incluyendo capital e intereses.

Las becas referidas en el inciso primero serán deducibles de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 17.- Financiamiento del remanente con Créditos de la institución de educación superior. Las instituciones de educación superior que opten por cumplir la obligación establecida en el artículo precedente, otorgando créditos propios, deberán asegurar en el instrumento en que consten dichos créditos, que ellos estarán sujetos a los mismos términos y condiciones que el Crédito otorgado en virtud de la presente ley, en lo relativo a tasa, plazo y fecha de devengamiento, y que se pagarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Las obligaciones establecidas en el inciso anterior sólo serán exigibles a las instituciones de educación superior que admitan alumnos beneficiarios del Crédito.

Artículo 18.- Información Semestral. Las instituciones de educación superior deberán enviar al menos semestralmente a la Administradora las nóminas de sus alumnos matriculados y sus egresados, por carrera o programas de estudios, identificándolos con su Rol Único Nacional, distinguiendo aquellos que recibieron el Crédito a que se refiere esta ley, y los beneficiados con el financiamiento a que se refiere el artículo 16. Además, deberán remitir dicha información al Ministerio de Educación.

Artículo 19.-Infracciones y Sanciones. Corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar que las instituciones de educación superior cumplan con las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes incisos.

El incumplimiento de la obligación de las instituciones de educación superior de concurrir al otorgamiento de los créditos y/o becas y bajo los términos y condiciones a que se refieren los artículos 16 y 17, se considerará como infracción grave.

Por su parte, conllevará el término de la adhesión del Crédito a que se refiere el artículo 15, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12.

TÍTULO III

Normas para la exigibilidad, plazo y excepciones al pago del Crédito

§ 1. Del plazo para la exigibilidad y del Plazo Original de Pagos.

Artículo 20.- Exigibilidad del Crédito. El Crédito será exigible una vez transcurridos dieciocho meses desde el egreso del beneficiario de la carrera o programa de estudios correspondiente, o bien una vez que incurra en deserción.

Será responsabilidad de cada beneficiario del Crédito efectuar el pago correspondiente a la Administradora. En el caso del trabajador dependiente, éste estará sujeto a la retención mensual por parte de su empleador, en los términos del párrafo 5 de este Título.

Artículo 21.- Modalidad de Pago. El Crédito se pagará hasta en 180 cuotas mensuales y sucesivas a contar del momento en que se haga exigible. La cantidad total de cuotas será determinada por la Administradora según el monto adeudado considerando capital e intereses, al momento en que la deuda se haga exigible, dando origen así al Plazo Original de pagos.

El pago de la cuota mensual del Crédito deberá efectuarse dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha de exigibilidad del crédito señalada en el inciso primero del artículo anterior.

Este plazo será de días corridos prorrogándose hasta el día hábil siguiente si el último día recayere en sábado, domingo o festivo.

Artículo 22.- Prepago. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el beneficiario podrá prepagar el Crédito en cualquier tiempo, en todo o en parte, sin que dicho pago anticipado quede afecto a cobros o comisiones de ningún tipo. La Administradora establecerá los términos y condiciones que regulen estos prepagos.

Artículo 23.- Modificación en el pago de la cuota. Las cuotas calculadas de acuerdo con el artículo 21 podrán ser modificadas en cualquier tiempo a petición del deudor a la Administradora, ajustándose su valor, reduciéndose o suspendiéndose su pago, en los casos previstos en el párrafo siguiente.

2. Suspensión del pago o ajuste de la cuota por Cláusula de Contingencia, su duración y efectos

Artículo 24.- Suspensión del pago mensual o ajuste de la cuota por Cláusula de Contingencia. Los beneficiarios del Crédito, que no se encuentren en los casos contemplados en los artículos 26 y 27, podrán suspender sus pagos o ajustar sus cuotas mensuales determinadas de acuerdo al artículo 21, aplicando las cláusulas de contingencia señaladas en los incisos siguientes.

Los beneficiarios del Crédito podrán ajustar el monto de la cuota calculada conforme al artículo 21, si dicho monto excede del 10% de su renta mensual. En este caso, la cuota se reducirá de manera que no exceda de ese 10%.

Los beneficiarios del Crédito podrán suspender sus pagos mensuales determinados de acuerdo con el artículo 21, si su renta mensual es inferior al sueldo mínimo.

Las cuotas cuyos pagos se hubiesen ajustado o suspendido de acuerdo con los incisos anteriores no modificarán el Plazo Original de pago.

Con todo, para quienes hagan uso de las contingencias señaladas en este artículo, la Administradora recalculará un nuevo valor de la cuota a pagar por el beneficiario del Crédito. Este nuevo valor será aquel que extinga la deuda dentro del Plazo Original que le corresponda. La Administradora determinará la forma y periodicidad en las cuales se efectuará este recálculo.

El deudor podrá hacer uso de los derechos que le confiere este artículo durante toda la vigencia del periodo de pago.

El reglamento definirá la forma cómo se deberán acreditar las circunstancias a que se refiere este artículo, por parte de los beneficiarios que requieran ajustar o suspender la obligación de pago del Crédito, por alguna de las causales indicadas.

Artículo 25.- Duración y efectos de la Cláusula de Contingencia. La duración del ajuste o de la suspensión del pago de la cuota se establecerá por la Administradora. Con todo, no podrá durar más de 6 meses, a cuyo término el beneficiario del Crédito podrá solicitarla nuevamente.

Si un deudor proporcionare declaraciones y antecedentes maliciosamente incompletos o falsos para solicitar la suspensión del pago o el ajuste de la cuota, deberá enterar las cantidades correspondientes a las cuotas no pagadas en virtud de la suspensión o de la parte rebajada de la cuota original. A estas cantidades, debidamente reajustadas, se les aplicará una tasa de interés penal mensual igual al interés máximo convencional por cada mes o fracción de mes en que dichos pagos debieron haber ocurrido.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle de acuerdo al artículo 210 del Código Penal.

§ 3. Causales de interrupción del pago del Crédito y del recalculo anual por ajuste o suspensión de pago.

Artículo 26.- Interrupción por estudios de magister o doctorado. Si un beneficiario se encontrare cursando estudios de magister o doctorado en Chile o en el extranjero y su renta mensual fuere inferior a 8 UTM, podrá solicitar la interrupción del cómputo del Plazo Original y del período de pago del Crédito por el tiempo que acredite el cumplimiento de ambas circunstancias, debiendo informar aquello a la Administradora.

La interrupción del cómputo del Plazo Original y del período de pago del Crédito traerán como consecuencia una extensión del Plazo Original y del período de pago por el número de meses de vigencia de la interrupción. Sin perjuicio de lo anterior, la interrupción no podrá exceder de dos años en el caso que el beneficiario esté cursando un programa de magíster y no podrá exceder de cinco años en el caso que el beneficiario esté cursando un programa de doctorado.

La interrupción y la reanudación del pago interrumpido de conformidad con los incisos precedentes se regirán por lo que disponga el reglamento.

Artículo 27.- Interrupción por estudios de carrera conducente a título profesional. El estudiante que cuente con título técnico de nivel superior que haya sido financiado por el Crédito creado por la presente ley, al que se le otorgare un nuevo Crédito para financiar una carrera conducente a un título profesional, con o sin licenciatura, se regirá por las siguientes reglas:

1. Si el primer Crédito otorgado aún no se ha hecho exigible, se acumularán ambos créditos, iniciándose el período de pago una vez que el segundo se haga exigible.

2. Si el periodo de pago del primer Crédito se ha iniciado, este se interrumpirá, acumulándose su saldo insoluto al segundo Crédito, debiendo pagarse ambos una vez que se haga exigible el último.

Artículo 28.- Reliquidación anual en caso de ajuste o suspensión de pago de cuotas del Crédito. La Administradora realizará una vez al año una reliquidación de los pagos mensuales a los que se les haya aplicado lo dispuesto en el artículo 24, con la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República.

Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos proporcionará la información relativa a las rentas anuales del beneficiario del Crédito. Respecto de la información proporcionada no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Todo el personal de la Administradora a que se refiere el Título V deberá guardar reserva de la información a que se refiere el inciso anterior, debiendo abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación constituirá una vulneración a la probidad en los términos del artículo 160, N° 1 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. El personal de la Administradora que haga uso de la información señalada en el inciso anterior para un fin distinto al establecido en esta ley será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

La Administradora comunicará electrónicamente al titular del Crédito, en la forma que señale el reglamento, el saldo insoluto adeudado correspondiente al año y la correspondencia entre los pagos anticipados mensuales y la exigibilidad del Crédito

establecida en el artículo 20. Si el monto enterado ha sido inferior al obligado, el beneficiario del Crédito deberá completar su pago dentro de diez días corridos contados desde la comunicación, plazo que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho término expirare un sábado, domingo o festivo. Transcurrido aquel plazo sin que se haga efectivo el pago, el beneficiario del Crédito se constituirá en deudor moroso. La Tesorería General de la República deberá efectuar el cobro del monto moroso aplicando los mismos trámites que rigen el procedimiento establecido en el título V libro III del Código Tributario.

§ 4. Término del Plazo Original y condiciones para la extinción del Crédito.

Artículo 29.- Extinción de la deuda. Respecto de aquellos beneficiarios del Crédito que no registren cuotas vencidas y no pagadas, pagada que sea la cuota final según sea el Plazo Original, y la reliquidación del artículo 28 cuando corresponda, la deuda será extinguida.

Cualquier saldo por concepto de capital e intereses que se mantenga después del pago de la última cuota será condonado.

Artículo 30.- Extensión del plazo de pago. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán reprogramar el saldo pendiente de pago de su deuda, aquellos beneficiarios que registren cuotas vencidas y no pagadas a la fecha de vencimiento del Plazo Original correspondiente, o bien, de éste modificado o extendido de acuerdo a los artículos 23, 26 y 27. En este caso el plazo de pago se extenderá por hasta un máximo de 60 meses, y se calculará un nuevo valor base de las cuotas adicionales, las que quedarán sujetas a las mismas reglas aplicables en cuanto a su ajuste y suspensión de acuerdo a esta ley.

Extendido que sea el plazo de acuerdo al inciso anterior, si a la fecha de pago de la última cuota del plazo así extendido, todavía existiese algún saldo pendiente de pago de la deuda, como consecuencia de haberse ajustado o suspendido el pago de las cuotas en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 24, la deuda se extinguirá cualquiera sea su monto.

Las condonaciones señaladas en este artículo y en el artículo precedente, deberán constar en el acta de

la sesión de directorio de la Administradora correspondiente al mes siguiente a aquel en que hayan tenido lugar dichas condonaciones. Las cantidades condonadas no se afectarán con el impuesto establecido por el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y serán deducibles de conformidad al artículo 31 N° 3 del mismo cuerpo legal para la Administradora y como ingreso no renta para el beneficiario. Las condonaciones estarán exceptuadas de la insinuación del pago de los impuestos que regula la ley Nº 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones cuyo texto se encuentra refundido coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

§ 5. Obligaciones del empleador y del deudor como trabajador dependiente

Artículo 31.- Obligaciones del empleador. Sin perjuicio de la responsabilidad del pago a que se refiere inciso segundo del artículo 20, el empleador se encontrará obligado a retener y pagar la cuota del Crédito del deudor que trabaje bajo su dependencia.

Artículo 32.- Información del deudor a su empleador, a la Administradora y a la Tesorería General de la República. El beneficiario del Crédito deberá informar por escrito, en la forma señalada en el reglamento, a cada uno de sus empleadores la circunstancia de ser deudor del Crédito que establece esta ley hasta que se extinga la deuda. Asimismo, mientras se mantenga vigente la deuda, deberá informar por escrito a la Administradora y a la Tesorería General de la República, en la forma señalada en el reglamento, los datos de su empleador o empleadores, así como cualquier cambio de éstos, o la pérdida de la condición de trabajador dependiente. Si el beneficiario del Crédito no cumple con las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, deberá pagar una multa a beneficio fiscal ascendiente a 2 UTM.

Artículo 33.- Sobre el pago y sanciones a los empleadores de deudores. En el caso de los trabajadores dependientes, las cuotas del Crédito deberán ser deducidas de su remuneración por su empleador, retenidas, pagadas a la Administradora o a la Tesorería General de la República, si

corresponde, y transferidas por ésta a la Administradora. En este caso, el beneficiario del Crédito se encontrará liberado de la obligación de pago de las cuotas, aunque estas sumas no hayan sido enteradas por el empleador, de manera que las acciones de cobro deberán dirigirse exclusivamente en contra de este último, de conformidad al procedimiento de cobro establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.

Si el empleador no efectúa la deducción correspondiente o habiéndola efectuado no enterare los fondos, deberá pagar a la Tesorería General de la República una multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 UTM por cada cuota no pagada.

Las sumas no enteradas devengarán además el interés penal mensual igual al interés máximo convencional por cada mes o fracción de mes, en caso de atraso en el pago del total de las cuotas adeudadas por dicho concepto. La Tesorería General de la República compensará respecto de cualquier cantidad que el Fisco deba pagar al empleador, aquellas cantidades que éste se encontrare obligado a retener y no hubiese enterado dentro del plazo establecido por esta ley.

Artículo 34.- Deducción y no pago. Los beneficiarios del Crédito a quienes el empleador les haya deducido y no pagado, total o parcialmente, las respectivas cuotas mensuales, podrán requerir a la Tesorería General de la República la liberación de la retención de la devolución de impuestos a la renta efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la deducción o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. En estos casos se considerará deudor al empleador. La liberación de la devolución a que se refiere este artículo alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

§ 6. Retención de devolución de impuestos o beneficios fiscales

Artículo 35.- Retención de devolución de impuestos o beneficios fiscales. La Administradora informará a la

Tesorería General de la República la nómina de los deudores con cuotas vencidas y no pagadas del Crédito.

La Tesorería General de la República retendrá la devolución de cualquier impuesto o entrega de beneficio fiscal de cualquier naturaleza, cuando se adeude el Crédito para efectos de compensar el saldo en mora de las cuotas mensuales vencidas e imputar dicho monto al pago del mismo. Si el monto retenido fuere inferior a la cantidad que le corresponde pagar al deudor, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto. Las cantidades retenidas deberán ser transferidas a la Administradora.

La Tesorería General de la República, en representación de la Administradora, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular la Administradora y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán al procedimiento de cobro establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.

Artículo 36.- Notificación de retenciones por saldo en mora. La Tesorería General de la República notificará por carta certificada a los deudores que serán sujetos de retención de devolución de impuestos por el saldo en mora de las cuotas vencidas del Crédito.

Una vez notificado, el deudor tendrá un plazo de 10 días para solicitar a la Tesorería la aclaración de su situación en aquellos casos en que éste considere que ha operado algún modo de extinguir las obligaciones, o bien, que el monto que se consigna como adeudado no corresponde a lo que efectivamente se debe.

La Tesorería tendrá 5 días para resolver la solicitud de aclaración que se le presente. Una vez resuelta y, cualquiera sea la resolución adoptada, deberá ser notificada al deudor respectivo por carta certificada dirigida al domicilio que para estos efectos se hubiere señalado en la misma solicitud.

En caso de que la Tesorería rechace la solicitud por no encontrarse extinguida la deuda, por ser correcto el monto consignado como adeudado o por cualquier otra causa legal, estará facultada para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere,

los montos del Crédito que se encontraren impagos e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

En contra de la resolución de la Tesorería General de la República que rechace la solicitud señalada en el inciso tercero, el deudor podrá deducir acción de reclamación ante el tribunal ordinario correspondiente. Dicha reclamación se tramitará de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

TITULO IV

Mecanismos, atribuciones y funciones de los organismos intervinientes en la administración y otorgamiento del Crédito, para la correcta y oportuna solución del Crédito

Artículo 37.- Función de la Tesorería General de la República. La Tesorería General de la República prestará el apoyo que requiera la Administradora, recaudando para ésta en caso de que sea necesario. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Tesorerías estará a cargo de la cobranza del Crédito en caso de los deudores con cuotas vencidas y no pagadas del mismo, según lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 38.- Función del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación verificará el cumplimiento de los requisitos para adherir al sistema de financiamiento solidario respecto de las instituciones de educación superior establecidos en el artículo 12 y de los estudiantes señalados en el artículo 9. Para ello, podrá solicitar información a dichas instituciones, así como a los organismos públicos que correspondan. Con todo, dicho Ministerio podrá solicitar a la Administradora la verificación del cumplimiento de los requisitos antes indicados, proporcionándole la información necesaria.

Artículo 39.- Función del Ministerio de Hacienda. Para efectos de esta ley, serán obligaciones del Ministerio de Hacienda comunicar a la Administradora, mediante oficio, el marco presupuestario para el año calendario en el cual regirá, así como otras condiciones financieras que deberá observar para la administración, conforme a los preceptos de este cuerpo legal.

Artículo 40.- Incentivos al buen comportamiento. La Administradora establecerá los términos y condiciones que regulen los incentivos necesarios que induzcan a los beneficiarios a tener un buen comportamiento crediticio e ir saldando la deuda en forma eficaz y sostenible. Éstos serán públicos y estarán a disposición de los interesados.

TITULO V

De la Administración del Sistema de Financiamiento Solidario

Artículo 41.- Operación del Financiamiento de los Créditos. La Administradora se sujetará a las siguientes reglas generales para la operación del financiamiento de los créditos:

a) Recibirá anualmente, de los Ministerios de Educación y de Hacienda, la información necesaria para la generación de los créditos.

Sin perjuicio de lo anterior, y hasta que se hayan extinguido las renovaciones de los créditos generados bajo la ley N° 20.027, el Ministerio de Educación proporcionará la información a Ingresa y ésta se la entregará a la Administradora.

Ingresa apoyará a la Administradora, en caso que ésta lo requiera, en el plazo señalado en el inciso anterior.

b) Depositará directamente en las instituciones de educación superior que cumplan los requisitos señalados en el párrafo 2 del Título II, los recursos correspondientes a los Créditos que se hubiesen otorgado a los beneficiarios que hayan suscrito contratos de Crédito.

c) Informará a la Tesorería General de la República la nómina de los deudores con cuotas vencidas y no pagadas del Crédito para que ejerza la acción de cobro de las cuotas que correspondan.

d) Requerirá de las instituciones de educación superior la constitución de las garantías exigidas por esta ley, custodiarlas y hacerlas efectivas cuando corresponda.

e) Podrá requerir información a las instituciones de educación superior sobre el egreso o deserción de los beneficiarios del Crédito.

Artículo 42.- Función de la Administradora. Para efectos de asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de financiamiento solidario establecido en esta ley, serán obligaciones de la Administradora las siguientes:

1. Otorgar y financiar los créditos para los estudiantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos ante el Ministerio de Educación para tales efectos. Para ello deberá suscribir los contratos respectivos, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta ley.

2. Recaudar los recursos del Crédito y determinar sus formas de cobro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

3. Registrar y coordinar la cobranza por parte del Servicio de Tesorerías de los créditos generados con cargo a esta ley.

4. Administrar las nóminas de estudiantes que suscriban el Crédito. Dichas nóminas estarán disponibles para el público general y contendrán información ordenada sobre el financiamiento de los estudios de educación superior respecto de cada uno de los estudiantes, incluyendo su condición de mora si correspondiere, hasta la total extinción del Crédito, momento en el que la información deberá ser eliminada de la nómina. Este registro deberá cumplir con la regulación establecida en la ley N° 19.628.

5. Informar a los beneficiarios del Crédito sobre el monto de su saldo insoluto y las cuotas que les corresponda pagar.

6. Requerir información a las instituciones de educación superior sobre el egreso o deserción de los beneficiarios del Crédito, procesarla y aplicar las medidas resultantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y hasta que se hayan extinguido las renovaciones de los créditos generados bajo la ley N° 20.027, Ingresa proporcionará la información a la Administradora.

7. Actuar coordinadamente y procurar la unidad de acción con la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos y demás organismos

públicos, además de las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, para efectos de la recaudación de los pagos y de la cobranza administrativa y judicial.

8. Certificar la extinción del Crédito, de acuerdo a las reglas establecidas en la presente ley.

9. Elaborar balances trimestrales que den cuenta de los recursos efectivamente otorgados como créditos y de los recuperados del conjunto de beneficiarios, los que deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Educación dentro de los treinta días siguientes al término del trimestre respectivo.

10. Elaborar y publicar en su sitio web los balances antes señalados.

Artículo 43.- Facultad de solicitud de información del Crédito. La Administradora estará facultada para exigir los datos personales contenidos en la base de datos a que se refiere el artículo 34 de la ley N° 19.728 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

El personal de la Administradora deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, y le serán aplicadas las sanciones establecidas en el inciso sexto del artículo 34 de la ley N° 19.728.

Artículo 44.- Sobre el patrimonio de la sociedad respecto de la entrega de los créditos de esta ley. Los créditos generados por la Administradora de acuerdo a lo señalado en la presente ley comprometerán el patrimonio de la misma. Sin perjuicio de ello, el Fisco realizará los siguientes aportes de capital a la Administradora:

a) Un aporte fiscal de hasta US$ 7.915.800.000.- (siete mil novecientos quince millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, proveniente de la liquidación de activos del Tesoro Público. Dicho aporte se materializará en una o más transferencias que se realizarán desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.

b) Aportes extraordinarios de capital con cargo a los créditos generados por la ley N° 20.027 que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren en poder del Fisco.

El Fisco podrá efectuar retiros de este capital una vez que el monto anual que la Administradora perciba por los créditos que se encuentren en su período de pago exceda el monto de los nuevos créditos que sea necesario otorgar ese mismo año, situación que deberá ocurrir por un período de al menos dos años consecutivos

Artículo 45.- Transferencias del Sector Público. La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá contemplar transferencias a la Administradora, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la Administradora haya informado las necesidades de recursos de acuerdo a las pérdidas originadas por la administración, operación y financiamiento del Crédito, dando cuenta de sus implicancias sobre la sustentabilidad de la Administradora. Dicho informe deberá haber sido revisado por un evaluador independiente; y

b) Que el monto máximo de las transferencias solicitadas sea el mínimo necesario para que la Administradora no registre variaciones patrimoniales por efecto de las mismas pérdidas.

Con todo, el reglamento establecerá la manera de determinar los pagos que por concepto de administración deban efectuarse al administrador.

Disposiciones Finales

Artículo 46.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, efectúe los aportes de capital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 47.- Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel a que se hace mención el párrafo 2° del Título V de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo trigésimo octavo transitorio de la precitada ley.

Artículo 48.- Derógase el artículo 122 de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior.

Artículo 49.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones que se contemplan, entrará en vigencia 180 días después de que se encuentre plenamente constituida la Administradora, o a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si esta última fecha fuere posterior. Con todo, a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a su entrada en vigencia, se comenzará a otorgar el Crédito de que trata esta ley.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 15 de esta ley, las instituciones de educación superior tendrán un plazo de 30 días para adherirse al Crédito, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo 1.- Tratamiento de los deudores del crédito con garantía estatal regulado en la ley N° 20.027.

Artículo tercero.- **Traspaso de los deudores CAE al Crédito**. Los deudores de los créditos que se hubiesen otorgado de acuerdo a la ley N° 20.027, podrán sujetarse a las condiciones y reglas de pago del Crédito creado por la presente ley, en la medida que, en cada caso, cumplan las siguientes condiciones:

1. Los deudores que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, deberán suscribir declaración expresa con la Administradora, de la voluntad de someter su deuda contraída en virtud de la ley N° 20.027, a las condiciones y reglas de pago establecidas para el Crédito. En este caso, el monto total adeudado se traspasará a un

nuevo Crédito regulado por la presente ley y su pago quedará comprendido en el Plazo Original, el que corresponderá al número de meses que les restase para pagar su deuda contraída en virtud de la ley N° 20.027 o al Plazo Original determinado conforme al artículo 21 si este último fuera inferior. Respecto de tales deudas, la Administradora podrá novarlas o prepagarlas en calidad de mandataria, entre otras acciones destinadas a concretar el traspaso a las nuevas condiciones y reglas del nuevo Crédito, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11 de la presente ley.

2. Los deudores que se encuentren con cuotas vencidas y no pagadas, y sin garantías ejecutadas, podrán acceder a las condiciones y reglas de pago establecidas para el Crédito, debiendo suscribir previamente la declaración indicada en el número anterior. En este caso, el monto total adeudado, vencido y por vencer, se traspasará al Crédito y su pago quedará comprendido en el Plazo Original. Los deudores deberán, además, y por única vez, pagar un cargo de transferencia de su deuda que no podrá ser superior a 5 UTM, el que será fijado por la Administradora.

En la tabla de desarrollo del Crédito correspondiente, se hará la imputación del pago de las cuotas vencidas y no pagadas del CAE, a las cuotas finales del Plazo Original a que se refiere el artículo 21 según determine la Administradora.

3. Los deudores que se encuentren en un proceso ejecutivo de cobro en su contra por incumplimiento de su obligación de pago, encontrándose con la garantía autorizada a pago, o bien, cuenten con certificado de cumplimiento de las obligaciones de administración de la institución financiera, podrán solicitar un convenio de pago con la Tesorería General de la República, sujeto a las condiciones del Crédito y reglas de pago de la presente ley, el que será administrado por la Administradora en coordinación con la Tesorería General de la República. Para acceder al convenio de pago, los deudores que se encuentren en la situación descrita en este numeral deberán, además, y por única vez, pagar un cargo de transferencia de su deuda que no podrá ser superior a 5 UTM, el que será fijado por la Administradora.

En la tabla de desarrollo del Crédito correspondiente, se hará la imputación del pago de las cuotas morosas del CAE, a las cuotas finales del Plazo Original a que se refiere el artículo 21 según determine la Administradora. Transcurrido treinta y seis meses de estar al día en el pago de las cuotas del convenio suscrito con el

Servicio de Tesorerías, el Fisco podrá adquirir los créditos remanentes a las instituciones financieras, pudiendo negociarlos con sus titulares de manera individual o agregada.

4. Los deudores que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en los números anteriores, que se matriculen en una nueva carrera o programa de estudios y que cumplan los requisitos establecidos en esta ley, podrán financiarla con el Crédito, imputando el pago de las cuotas morosas del CAE, si las hubiere, a las cuotas finales del Plazo Original a que se refiere el artículo 21 según determine la Administradora.

5. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos estudiantes titulares de dicho crédito que se encuentren cursando sus estudios en una institución de educación superior que no participe en el Sistema de Financiamiento Solidario, podrán renovar su crédito de acuerdo a lo establecido la ley N° 20.027. En este caso, una vez que su deuda se haga exigible, podrán realizar la solicitud señalada en el numeral 1 del presente artículo.

6. Los titulares del crédito otorgado de acuerdo a la ley N° 20.027, que aún se encuentren cursando sus estudios y lo hagan en instituciones de educación superior que participen en el Sistema de Financiamiento Solidario, podrán acceder a él, en la medida que acepten de manera expresa ante la Administradora, suscribiendo la documentación establecida en el Título II de esta ley, que respecto a la deuda contraída en virtud del crédito concedido de conformidad a la ley N° 20.027, se le aplicarán todas las condiciones establecidas en la presente ley.

7. La Administradora podrá resolver cualquier otra situación distinta de aquellas reguladas en los numerales precedentes.

Artículo cuarto.- No Suscripción de Nuevas Líneas de Crédito con Garantía Estatal. A partir de la fecha en que se comience a otorgar el Crédito de conformidad al artículo primero transitorio, no se podrán suscribir nuevos contratos de línea de crédito conforme a la ley N° 20.027.

Con todo, los contratos, instrumentos, derechos y obligaciones, celebrados y contraídos por las personas o entidades públicas y privadas, en el marco de la ley N° 20.027, en calidad de, entre otras, administradoras, garantes, aseguradoras o financistas, se mantendrán

plenamente vigentes hasta la total extinción de las obligaciones de pago de los deudores que permanezcan sujetos a la ley N° 20.027.

Párrafo 2° Reglas para el Fondo Solidario de Crédito Universitario regulado por la ley N° 19.287.

Artículo quinto.- Regulación del Fondo Solidario de Crédito Universitario. A partir de la fecha en que se comience a otorgar el Crédito de conformidad al artículo primero transitorio, no se otorgarán nuevos créditos de aquellos establecidos en la ley N° 19.287, sin perjuicio de las renovaciones de aquellos ya otorgados.

Asimismo, a contar de esa fecha no se realizarán los aportes estatales al Fondo Solidario del Crédito Universitario, con excepción de los aportes que sea necesario realizar a los fondos de las instituciones creadas por la ley N° 20.842. Las instituciones de educación superior que administren dichos fondos sólo podrán destinarlos al otorgamiento de los créditos a que se refiere el artículo 16 de esta ley, y a la renovación de aquellos créditos otorgados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Los deudores del fondo solidario de crédito universitario podrán acceder al Crédito en los términos y condiciones señalados en la presente Ley.

Párrafo 3° Función transitoria de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores Creada por la ley N° 20.027

Artículo sexto.- Obligaciones y atribuciones de Ingresa. Para efectos de esta ley, serán obligaciones y atribuciones de Ingresa las siguientes:

1) Definir e implementar el proceso de otorgamiento del crédito y selección de los beneficiarios del mismo de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. Para lo anterior, deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, el cual estará a cargo del proceso de solicitud del Crédito.

2) Verificar el cumplimiento de los requisitos para adherir al sistema de financiamiento solidario establecidos, respecto de las instituciones de educación superior, en el artículo 12 y de los estudiantes, en el artículo 9. Para ello, podrá solicitar información a dichas instituciones, así como a los organismos públicos que

correspondan, en coordinación con el Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.129. El Ministerio de Educación le proporcionará la información a que se refiere el artículo 10.

3) Requerir información a las instituciones de educación superior sobre el egreso o deserción de los beneficiarios del crédito.

4) Actuar coordinadamente y procurar la unidad de acción con la Administradora, para efectos del adecuado funcionamiento del Crédito.

5) Proporcionar al público general información detallada sobre las normas, procedimientos y criterios, utilizados en el Crédito.

6) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación en coordinación con Ingresa, podrá verificar los requisitos que señala el numeral 2, como, asimismo, remitir la demás información que indica este artículo.

Las funciones anteriormente señaladas las ejercerá hasta que se hayan extinguido las renovaciones de los créditos generados bajo la ley N° 20.027. A contar de esa fecha, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada por la ley N° 20.027 se suprimirá por el solo ministerio de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y a contar de esta misma fecha, las funciones de administración que se deriven de los créditos otorgados en virtud de la ley N° 20.027 que se mantengan vigentes, serán ejercidas por la Administradora.

Artículo séptimo.- Los trabajadores de Ingresa que a la fecha de su supresión se encuentren prestando servicios, podrán pasar a formar parte del personal de la Administradora del sistema de financiamiento solidario, en cuyo caso el traspaso se realizará sin solución de continuidad y sin disminución de sus remuneraciones.

Para efecto de los beneficios indemnizatorios que les pudieran corresponder, en caso de que cesen en funciones por aplicación del inciso primero del

artículo 161 del Código del Trabajo, se le computarán tanto los años servidos en la referida Comisión como los trabajados en la Administradora del Crédito.

Para el cálculo de la indemnización se aplicará el límite máximo establecido en el inciso segundo del artículo 163 y el establecido en inciso final del artículo 172, ambos del Código del Trabajo, sin que les sea aplicable lo previsto en el artículo 7° transitorio de dicho Código.

Artículo octavo.- A contar de la fecha de supresión por el solo ministerio de la ley, de la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores creada por la ley N° 20.027, todos sus bienes muebles serán transferidos al Fisco.

Lo dispuesto en el inciso anterior se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, el que individualizará los bienes que se transfieran, incluidos los vehículos motorizados.

Para el efecto de practicar las anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, se efectuará las inscripciones y las anotaciones que procedan con el solo mérito de una copia autorizada del decreto señalado en el inciso anterior.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FRANCISCO MORENO GUZMÁN
Ministro de Hacienda (S)

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

GERARDO VARELA ALFONSO
Ministro de Educación